

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00173-00

ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL COTERA ZABALETA Y OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS (SUCRE), COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA".

LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y RICARDO BALCAZAR ZAPATA.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía realizado por el llamado Dr. Ricardo Balcázar Zapata contra Liberty Seguros S.A. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00173-00**

**ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL COTERA ZABALETA Y OTROS**

**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS (SUCRE),**

**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA".**

**LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. –  
LIBERTY SEGUROS S.A. Y RICARDO BALCAZAR ZAPATA.**

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019<sup>1</sup>, este Despacho decidió, entre otras cosas, negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el llamado Dr. Ricardo Balcázar Zapata contra la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., providencia notificada por estado y correo electrónico fechados el 05 de agosto de 2019.

Siendo presentado recurso de apelación contra la mencionada providencia el día 09 de agosto de 2019<sup>2</sup>, a fin que se revoque el ordinal primero del referido auto que resolvió negar el llamamiento en garantía deprecado; estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folios 719-721.

<sup>2</sup> Fls.727-730.

Respecto al recurso de apelación contra autos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243-7, dispone la procedencia de la alzada contra el auto que niega la intervención de terceros.

Por su parte, el Capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo atinente a la intervención de terceros, prevé como una de las figuras de vinculación de terceros el llamamiento en garantía, señalando el artículo 226 de la señalada codificación, lo siguiente:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Subrayas fuera de texto).*

En este punto, es pertinente señalar que la norma anteriormente señalada es especial y versa específicamente sobre la intervención de terceros, y así lo sostiene el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 29 de noviembre de 2018, Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00217-02(24110), en la que expuso:

*“2.1. El artículo 226 del CPACA establece que el auto que decide sobre la solicitud de intervención de un tercero en primera instancia es susceptible de apelación, y cuando sea de única instancia será susceptible del recurso de súplica o reposición, dependiendo de si se trata de un juez colegiado o no.*

*2.2. El objetivo de la Comisión de Reforma que dio lugar a la Ley 1437 de 2011 fue regular de forma integral la intervención de terceros y de litisconsortes. En efecto, en las memorias de dicha comisión consta lo siguiente:*

*“11. Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo (...)*

*Se propone que la regulación correspondiente a la intervención de tercero se consagre de manera completa o integral dentro del Código Contencioso Administrativo, con arreglo a las características y finalidades de los procesos contencioso administrativos. Así se evitarían confusiones, independientemente de que para esa regulación se sigan las líneas que sobre las correspondientes figuras contiene el Código de Procedimiento Civil.*

*De esa manera se tendría la regulación precisa, entre otros aspectos, de todo lo relacionado con: coadyuvantes, impugnantes, litisconsortes en sus diversas modalidades (facultativos o necesarios), intervención adhesiva, llamamiento en garantía, denuncia del pleito, llamamiento en garantía confines de repetición”.*

*2.3. Debido a lo anterior, el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, que negó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.”*

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ibídem expresa:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00173-00

ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL COTERA ZABALETA Y OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS (SUCRE), COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA".

LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y RICARDO BALCAZAR ZAPATA.

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

..(..)..”

En el sub judice, se observa que el auto emitido el 02 de agosto de 2019, en su numeral primero, resolvió negar el llamamiento en garantía presentado por el también llamado en garantía, Dr. Ricardo Balcázar Zapata contra Liberty Seguros S.A., habiéndose presentado el recurso de apelación oportunamente el 09 de agosto de 2019; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida y dentro del término de que trata el precitado artículo.

Así mismo, se realizó el traslado del recurso por secretaría, surtiéndose el trámite previo para resolver sobre su concesión, por lo que se procederá de acuerdo a lo señalado antes.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 02 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**

SMH